



JUZGADO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR

ESTRADOS DEL JUZGADO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.
<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/>,

----- EN AUTOS DEL EXPEDIENTE **00908/2025**, RELATIVO AL **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, PROMOVIDO POR **MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, SE DICTÓ LA **SIGUIENTE SENTENCIA** QUE A LA LETRA DICE: -----

SENTENCIA NÚMERO 027

----- En Altamira, Tamaulipas; a veintinueve de enero del año dos mil veintiseis.-----

----- VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **00908/2025**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la C. **MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ**, por sus propios derechos, en contra de **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, y:-----

RESULTANDO

----- PRIMERO.- Que por escrito recibido el día (12) doce de noviembre de dos mil veinticinco, compareció a este Juzgado la C. **MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ**, por sus propios derechos, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, de quien reclama las siguientes prestaciones: **"A).- El pago de la cantidad de \$9,446.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal de un pagare que suscribió el C. EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR, a favor del C. MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ. **B).- El pago de los intereses moratorios, pactados al tipo y razón de 3% (TRES POR CIENTO) mensual, generados a partir de la fecha de vencimiento de los documentos mercantiles citados en el inciso A) de este Capítulo de Prestaciones y de los que se sigan generando hasta el pago total del mismo. C).- El pago de gastos y costas que se originen de este Juicio."**- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando el título base de la acción.-----

----- SEGUNDO.- Por auto de fecha (18) dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de sus bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia anterior se realizó a la parte demandada en fecha (10) diez de diciembre de dos mil veinticinco, sin que la parte demandada produjera su contestación.- Por auto de fecha (09) nueve de enero del año en curso, se decretó la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndole por perdido el derecho que debió ejercitar, en dicho sentido, se fijó la litis abriéndose el juicio al desahogo de pruebas por el término de (03) tres días comunes a las partes, por lo que una vez concluido el período probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha (21) veintiuno de enero del año en curso, se citó a las partes a oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

CONSIDERANDO

----- PRIMERO.- Éste H. Juzgado de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I, II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- SEGUNDO.- En especial, tratándose el presente controversial de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARÉ, acorde al Título exhibido, mismo que trae aparejada ejecución, y una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia

de un documento mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los numerales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- TERCERO.- Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES como presupuesto procesal imprescindible, para efecto de validez y existencia jurídica del juicio que hoy se resuelve; que al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con sustento en el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el actor, justificada al tenor del Endoso respectivo, visible en el documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: “Que los Títulos Nominativos son transferibles por su entrega o por Endoso, que debe constar al reverso del documento o fajilla adherida, debiendo contener Cláusula en Procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, entre otras facultades cuyos elementos satisfechos son: a).- Nombre del endosatario, que es quien promueve la acción ejecutiva; b).- La firma del endosante; c).- La clase de endoso, en el particular es en Procuración ; d).- lugar y fecha; con los que se tienen por acreditada a plenitud la LEGITIMACIÓN ACTIVA del accionante. En otro orden la LEGITIMACIÓN PASIVA de la parte demandada, se tiene por justificada en su calidad de deudor principal; en razón jurídica de que la acción que se incoa en su contra, sustentado en el reclamo numerario, ante el impago del título de crédito suscrito; obligado cambiariamente al comprometerse estampando su firma en el mismo; conforme lo establece el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.-----

----- CUARTO.- La parte actora la C. **MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ**, por sus propios derechos, promueve Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, de quien reclama las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia; fundándose para ello, en los hechos y consideraciones de derecho que se encuentran establecidos en el escrito de demanda, los cuales en atención al principio de economía procesal, se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Por su parte la demandada incurrió en rebeldía.-----

----- QUINTO.- Tomando en cuenta que la parte demandada no produjo contestación a la demanda propalada en su contra, ni opuso excepciones; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1327 y 1407 del Código de Comercio, se procede al análisis de la acción intentada, para lo cual tenemos que la parte accionante acompaña a su demanda como fundamento de la acción, (01) un título de crédito de los denominados pagaré, suscrito por **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, en Tampico, Tamaulipas; el (24) veinticuatro de abril de (2025) dos mil veinticinco, por la cantidad de **\$9,446.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, pagadero en Tampico, Tamaulipas, a la orden de MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ, el (24) veinticuatro de mayo de (2025) dos mil veinticinco, pactándose como interés moratorio del **3% (Tres por ciento) mensual**; documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado, que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaría que es la que se hace valer mediante la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.-----

----- Asimismo exhibió en la demanda, DOCUMENTALES consistentes en copias simples de: 1.- Credencial para Votar expedida por el INE a nombre de EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR.- 2.- Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ.- 3.- Constancia de Registro del RFC a nombre de MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.-----

----- Así mismo, el actor ofreció como pruebas de su intención: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder los títulos de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido; desahogándose por su propia y especial naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Aunado a que la parte demandada incurrió en rebeldía sin que opusieren prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 1235 y 1290 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre sí, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, resultando válido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.-----

----- Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituída, y por lo tanto, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no compareció a juicio con el objeto de excepcionarse.-----

----- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: "**TITULOS EJECUTIVOS.**- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".-----

----- En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaría directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que se declara procedente y fundado el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,

condenándose a **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, al pago de la cantidad de **\$9,446.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la parte demandada al pago del interés moratorio a razón del **3% (Tres por ciento) mensual**, pactado en el documento base de la acción.-----

----- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores.- Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe:-----

----- Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.-----

----- Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro

cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

----- Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus “clientes” no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

----- Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78, del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.

----- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2018 a 2019 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado

Transacción: 80803786101214mErtreanNERAMERIA VÍQUEASSILWA FORRES | Datos Estampillados: 4EDDC0D86FD19FCF90F81B9A771BD6AC70A7E493D81F9F07387AB7E4F0BDA445

GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ, por sus propios derechos, en contra de **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, a quien se le condena al pago de la cantidad de **\$9,446.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del **3% (Tres por ciento) mensual**, vencidos a partir del día **(08) ocho de Agosto de (2021) dos mil veintiuno**, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio, regulables en la vía incidental y en Ejecución de Sentencia.-----

----- En base a lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la demandada del pago de gastos y costas del juicio tomando en cuenta el resultado del ejercicio del control convencional ex officio, considerándose que el actor obtuvo una condena total al percibir todo lo pretendido en los montos que reclamó por concepto de intereses moratorios.---

----- En asuntos de cuantía menor, **NO** procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que **causa Ejecutoria por Ministerio de Ley**, en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la parte demandada **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR** el término de **CINCO (05) DÍAS** posteriores al requerimiento de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, **APERIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, y una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, se hará acreedor(a) a la EJECUCIÓN FORZOSA, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no opuso excepciones al incurrir en rebeldía; en consecuencia.-----

----- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la C. **MARIA GORETI RAMIREZ RODRIGUEZ**, por sus propios derechos, en contra de **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**.----

----- TERCERO.- Se condena a la parte demandada **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, al pago de la cantidad de **\$9,446.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del **3% (Tres por ciento) mensual**, vencidos a partir del día **(24) veinticuatro de mayo de (2025) dos mil veinticinco**, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio; regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

----- QUINTO.- En su momento, **y ya que cause Ejecutoria la Sentencia por Ministerio de Ley**; notifíquese a la PARTE demandada **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, que tiene un término de **CINCO (05) DIAS**, posteriores al **REQUERIMIENTO VOLUNTARIO** de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con la condenación ordenada en el Resolutivo Tercero, **APERIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, y una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, se hará acreedor(a) a la **EJECUCIÓN FORZOSA** consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial; y en forma posterior, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; y con su producto le sean cubiertas al actor.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así se Declaró Judicialmente y autentican usando la firma electrónica avanzada la Ciudadana Jueza Menor

del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado, con fundamento en el numeral 3 fracción II inciso C); 4 Fracciones I y II, 51 Fracción I, 52 y 77 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y Acuerdos Generales 32/2018 y 14/2020 emitidos por el Consejo de la Judicatura. - DOY FE.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA MENOR

LIC. NORA ELIA VAZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Seguidamente se hace la publicación de LEY.- CONSTE.-----
----- L'MCT

----- **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo **40/2018 del Consejo de la Judicatura** de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos**, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

----- EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS; A (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS (2026).-----

----- LA SUSCRITA **SECRETARIA DE ACUERDOS** DEL JUZGADO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, PROCEDO A NOTIFICAR A **EDGAR ANTONIO LLERA TOVAR**, **LA SENTENCIA** DE FECHA **29 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **00908/2025**, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PUBLICADA EN EL PORTAL DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS.-----

----- LO QUE SE ASIENTA POR DILIGENCIA Y PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR Y 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.-----

----- DOY FE.-----

LIC. NORA ELIA VÁZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

ROH.-

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033481012

Archivo Firmado: 27_EX_00908-2025_1257_30-01-2026_08-09-12.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	MARIA INES CASTILLO TORRES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026155	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-30T15:36:28Z / 2026-01-30T09:36:28-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	aa 31 2e ae 1f cb a7 ce cc 30 4d ed 23 fe 9a dd ba 5c b5 3d d3 0f 58 de 26 3c 4a 8e 6d 30 b4 a1 85 bb 93 43 47 9a 89 41 26 95 e6 47 7d e0 5f 49 5f 61 11 a8 f0 d6 57 42 56 b9 e5 cd 4b 90 cd 07 dc 94 88 f0 a3 75 ac d8 9e f6 8a be 42 b4 90 8c 4e 86 79 ee bc 2f b2 8a 2b 17 39 de 1d 18 dd ee 72 eb 7c 5a e4 5c 36 b9 c8 2d b7 b6 de f6 89 b0 54 b2 ff 43 65 6d 3f a9 4e 5e 91 0b a1 40 b2 a5 49 09 34 71 0e 5d 5a 07 d2 1c 31 52 48 3c aa 49 61 b1 6d 2a f4 58 0b 18 60 90 ae 37 dd 7d c4 33 d9 9a d7 23 2d b1 99 e9 03 dc 21 8f ca 5b cc 68 c8 13 04 50 a6 09 64 a2 3d 3a c1 09 88 40 cb 08 d2 cd ff b0 b0 fa 00 58 09 2f ef 56 ab 0e 56 c2 bb 71 ad 58 8c f5 bd 3b 4c 65 8e 48 84 ca ce b3 ea 86 46 84 69 f7 ba 32 8f 95 28 5d e0 3e af ca b7 66 da cd 36 41 92 1b a1 58 3f c0 a1 97 5e 0a			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-30T15:36:29Z / 2026-01-30T09:36:29-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026155			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033481786

Archivo Firmado: 27_EX_00908-2025_1257_30-01-2026_08-09-12.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	NORA ELIA VÁZQUEZ SILVA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024037	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-30T16:00:21Z / 2026-01-30T10:00:21-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	52 d7 eb a6 c0 d6 10 ef 5a 1e d1 09 b0 92 50 e5 e5 d3 b6 56 42 58 02 03 a5 7f fb 1a 66 d4 97 d2 3f d0 e7 bf d7 e8 e0 58 a1 03 91 a4 d9 31 6b 5c 7a e6 54 bd 20 ff 16 45 d1 7c 6f 24 c9 66 1c 9b b6 7f 3c d2 11 12 d6 c0 45 ca 03 70 56 91 80 c2 c7 aa 9a df 1a 0b ae 20 c4 77 30 7e e5 3e bd 01 51 58 d5 37 3e df 94 14 99 1d c6 ce e7 99 bd 7f de 27 04 ca ef a2 97 a2 92 e8 c3 68 f5 91 84 a9 31 2f 69 22 63 50 69 65 9e e6 65 34 1e ff 91 a1 55 92 ec 39 19 0a b7 d1 62 26 84 3d 3e b6 6c 69 f6 96 ea e4 92 fa 5c 14 e3 e1 d7 d6 40 38 54 c4 e3 ba 06 92 ae b5 60 1d ae d9 50 31 a5 6f 06 5b 87 ef 8c af cb a0 26 cd cb 3d 6f 0b b8 cc 05 6e de 5b be ad 8b 07 43 09 27 52 f9 a9 2d cc c7 8f cb 00 b4 df b4 35 16 b4 41 2f 5c b7 ff cf 2c 3a 8c 4e 2b a6 0d 9c b6 4e 5b 02 30 b6 85 cb 13 40			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-30T16:00:22Z / 2026-01-30T10:00:22-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024037			

